



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 8849-2005-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS RAMIRO AGUIRRE SERPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ramiro Aguirre Serpa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 9 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP (Oficina de Normalización Previsional), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0000035948-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 21 de mayo de 2004, y la Resolución N.º 8965-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004, las cuales le denegaron el acceso a una pensión de invalidez. Asimismo, solicita los devengados correspondientes.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que al encontrarse el actor incapacitado para laborar desde enero de 1966, le es aplicable la legislación vigente en aquel entonces, es decir, la Ley 13640, la cual no regulaba el otorgamiento de una pensión de invalidez. Asimismo, arguye que se requiere de la actuación de medios probatorios que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, etapa procesal de la que carece el amparo.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 21 de enero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al haberséle aplicado al recurrente una norma distinta a la de su condición de empleado se ha transgredido el principio de legalidad. Asimismo, argumenta que no obstante que el recurrente no acreditó los aportes realizados en otras instituciones la demandada debería emitir una nueva resolución con arreglo a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que de los certificados de trabajo se desprende que el punto de contingencia se alcanzó cuando se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba en vigor la Ley 13640, por lo que no le correspondía al actor percibir pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000035948-2004-ONP/DC/DL 19990, que le desconoció su derecho a una pensión de invalidez. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. El artículo 25º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que, teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuera su causa, tenga por los menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26.º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1.º de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "(...) un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades (...)"

5. De los certificados de trabajo obrantes a fojas 5 y 6, se aprecia que el actor trabajó desde el 16 de abril de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1956, como auxiliar de la Oficina de Contabilidad y Caja de la Minera Chanchamina S.A., y desde el 6 de setiembre de 1957 hasta 31 de marzo de 1967, como empleado de la empresa de Cemento Andino S.A.
6. Por otra parte, corre a fojas 4 el certificado de invalidez, de fecha 7 de mayo de 2004, emitido por el Centro de Salud Félix Ortega A., por medio del cual se acredita la incapacidad permanente del actor.
7. Como claramente se observa, entre el cese de labores del actor y el certificado médico de invalidez expeditos, median más de 35 años. De ello se desprende que el demandante no ha cumplido el requisito establecido en el artículo 25.º del Decreto Ley 19990; es decir, no ha acreditado contar con 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores al momento de la invalidez, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda,

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifica:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**